

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Gaceta del 13 de Julio.

Con inuacion.

Los proyectos que el Ministerio tiene la honra de presentar a V. M. contienen la separación completa de las funciones judiciales y consultivas; el reemplazo de los Reales Acuerdos por Consejos de Administracion en todo lo que no se refiere a la de justicia, y un orden de procedimientos apropiado a la nueva organización y a la naturaleza de los negocios. Las Reales Audiencias, quedarán como las de la Península en una esfera mas reducida; pero ganarán seguramente en prestigio y en independencia lo que pierden en facultades que el desarrollo de la administracion pública no permite conservarles. En los Consejos, que han de heredar esas atribuciones con ventaja del servicio, se formará el verdadero espíritu de la institución, siempre contrabalaneado cuando no anulará en los Reales Acuerdos, e ingresará un elemento local que de un modo sencillo y pacífico hará llegar hasta el Trono de V. M. el eco de las necesidades de las provincias mas lejanas de la Monarquía. Por último, de aquí en adelante todos los españoles, lo mismo los de la Península que los de Ultramar, ejercitarán de igual manera sus derechos cuando sean lastimados por la administracion activa y de igual modo tambien se sostendrán por esta y por los Tribunales sus respectivas contiendas.

No creen, Señora, los Consejeros responsables de V. M. que esta sea la última reforma que en las posesiones ultramarinas debe introducirse. De otras

muchas importantes, administrativas y económicas, se ocupa sin descanso el Gobierno, y otras y otras surgirán con el transcurso de los años y con el incesante movimiento de las ideas y de los intereses materiales. Pero unida la que hoy se inicia a las que V. M. ha realizado a propuesta de varios Ministerios, entre los cuales se cuenta el actual todas encaminadas a un mismo propósito, presenta la administracion de Ultramar una serie de adelantos innegables; que si todavía no alcanzan la homogeneidad de un sistema, deben apreciarse por los obstáculos con que ha sido preciso luchar para su planteamiento, y considerarlos, no por lo que les falta para llegar al término, sino por su distancia del punto de partida. El medio en que el Gobierno funciona no es tan libre como el ancho espacio en que se formulan las teorías; por esto son mas tardos los movimientos del primero que el desenvolvimiento especulativo de los segundos, viéndose atajada la voluntad mas firme y decidida por embarazos que muchas veces solo el tiempo se encarga de remover por completo. Afortunadamente ninguno ha encontrado el Consejo de Ministros en la reforma que eleva a la augusta aprobacion de V. M.: su necesidad es generalmente sentida; los Gobernadores superiores de Ultramar la desean; las corporaciones a que afecta, la consideran útil; el alto cuerpo consultivo la apoya con su voto; la opinion pública sensata la reclama.

Fundados en las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter a V. M. y despues de haber oido al Consejo de Estado, los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1861.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Reales decretos

En atencion a las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, previa la consulta del de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Reales Audiencias de Ultramar no podrán constituirse en Acuerdo para consultar ni fallar en los asuntos de la Administracion.

Art. 2.º Dichos Tribunales limitarán sus funciones a la administracion de justicia, con sujecion a lo dispuesto en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1853 y demas leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las Reales Audiencias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia y sus Regentes serán los únicos Jefes y Presidentes de las mismas.

Art. 4.º Las atribuciones de los Presidentes se ejercerán en lo sucesivo por los Regentes de las Audiencias, sin perjuicio de la iniciativa de los Gobernadores superiores civiles, para proponer a Mi Gobierno, oyendo a las mismas las reformas que estimen conducentes a la administracion de justicia.

Art. 5.º Los Regentes serán el conducto por donde las Audiencias dirigirán a mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia las representaciones, consultas ó cualesquiera otras exposiciones, salvo el caso de queja contra el Regente.

Art. 6.º Por el mismo conducto se dirigirán la pretensiones y solicitudes de los Magistrados, Jueces y demas dependientes y subalternos de los Tribunales, cuando sean de aquellas que

no ueden resolver por si y con arreglo a las leyes.

Art. 7.º Los Regentes firmarán la correspondencia del Tribunal pleno ó de las Salas que no deba comunicarse por los Secretarios ó por los Escribanos de Cámara, y ejercerán todas las facultades concedidas a los Presidentes y Regentes por las leyes de Indias, Instruccion de Regentes de 20 de Junio de 1776, ordenanzas de las Audiencias y demas disposiciones vigentes en cuanto no se opusieren a este Mi Real decreto y al de la misma fecha sobre establecimiento de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Las disposiciones anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion y de las facultades extraordinarias de que se hallan revestidos los Gobernadores superiores civiles.

Art. 9.º Se tratarán y decidirán en Tribunal pleno:

1.º Las consultas, exposiciones y todo lo relativo a la organizacion de los Tribunales, y administracion de justicia.

2.º Los demas asuntos de que venia conociendo el Real Acuerdo por las leyes, ordenanzas y disposiciones de Indias, enya calificacion no ofenda las atribuciones declaradas a los Consejos de administracion por Mi Real decreto de esta fecha, ni se oponga a lo contenido en el presente.

Art. 10. Los informes que se pidan ó que por cualquiera causa se dirijan a Mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia en asuntos que procedan de un proceso pendiente ó de una sentencia ejecutoria, se darán por la Sala que sustanciare aquel ó hubiere dictado esta, pero siempre por conducto del Regente.

Art. 11. Los asuntos de gobierno interior y de policia de las Audiencias se tratarán y resolverán en Sala de Gobierno, que se compondrá del Regente, de los Presidentes de Sala y de Mi Fiscal. La Sala de Gobierno propondrá a la decision del Tribunal

pleno los negocios que á juicio suyo requieran mas detenido examen.

Art. 12. Las Salas de Gobierno nombrarán los Tenientes Alcaldes mayores y los Jueces interinos de la manera y en los casos que estos nombramientos proceden, segun las determinaciones vigentes. El nombramiento ó provision interina de las Alcaldías mayores de termino y de ascenso de las islas Filipinas continuará haciéndose por el Gobernador Capitan general á propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Manila, salvo el de las Alcaldías mayores de la capital y de Cebú que, asi como el de todas las Alcaldías de entrada, se verificará de la manera prevenida en la primera parte de este artículo.

Art. 13. Los nombramientos de los Oficiales y dependientes de las Secretarías de las Audiencias se harán por el Gobernador superior civil, cuando á este tocara la eleccion con arreglo á las disposiciones de Mi Real decreto de 9 de Julio del año último; pero siempre á propuesta de la Sala de Gobierno respectiva. Los demas nombramientos de dependientes y subalternos se harán por la Sala de Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 14. El juramento de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Abogados se recibirá ante el Tribunal pleno, en la forma dispuesta en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1855. El de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara ó de Juzgado y Procuradores ante la Sala de Gobierno, y el de los demas dependientes y subalternos en manos del Regente.

Art. 15. El examen de los Relatores, Escribanos y Procuradores se verificará ante la Sala de Gobierno en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las Audiencias y demas Tribunales de justicia de las provincias de Ultramar dejarán de asistir en cuerpo y como tales á las funciones denominadas de *tabla* y demas ceremonias que no fueren de su peculiar instituto. Cuando los Gobernadores Capitanes generales recibieren *corte*, las Reales Audiencias en cuerpo serán admitidas á ella media hora antes que las demas corporaciones ó funcionarios.

Art. 17. Las actuales Secretarías de Acuerdo se denominarán en lo sucesivo «Secretarías de la Real Audiencia de...», y los Regentes propondrán á Mi Gobierno la oportuna reforma en su organizacion y planta.

Art. 18. Las disposiciones consignadas en este Mi Real decreto comenzarán á regir al mismo tiempo que las contenidas en el de esta fecha, relativo al establecimiento de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, Reales cédulas y demas disposiciones en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion de los Consejos de las provincias de Ultramar.

Art. 1.º En cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital de las mismas se establecerá un Consejo de Administracion, que será presidido por el Gobernador superior civil respectivo. Estos cuerpos se compondrán de Consejeros natos y Consejeros de Real nombramiento.

Art. 2.º Serán Consejeros natos en la isla de Cuba:

- El Gobernador superior civil, Presidente.
- El M. R. Arzobispo metropolitano.
- El R. Obispo de la Habana.
- El Comandante general del apostadero.
- El Regente de la Real Audiencia.
- El Intendente general de Ejército y Hacienda.
- Mi Fiscal en la Real Audiencia.
- El Presidente del Tribunal de Cuentas.

En las islas Filipinas:

- El Gobernador superior civil, Presidente.
- El M. R. Arzobispo metropolitano.
- Los RR. Obispos sufragáneos.
- El Comandante general del apostadero.
- El Regente de la Real Audiencia.
- El Intendente de Ejército y Hacienda de Luzon.
- Mi Fiscal en la Real Audiencia.
- El Presidente del Tribunal de Cuentas.

En Puerto-Rico:

- El Gobernador superior civil, Presidente.
- El R. Obispo diocesano.
- El Regente de la Real Audiencia.
- El Intendente general de Ejército y Hacienda.
- Mi Fiscal en la Real Audiencia.
- El Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 3.º Los Consejos de administracion se dividirán en tres secciones, que se denominarán de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno y serán presididas respectivamente por el Regente de la Real Audiencia, por el Intendente de Ejército y Hacienda y por Mi Fiscal en dicho superior Tribunal.

Art. 4.º Las secciones de lo Contencioso se compondrán de sus Presidentes y de seis Consejeros de Real nombramiento en la isla de Cuba, y de cuatro en Filipinas y Puerto-Rico. Cuatro de estos Consejeros en la isla de Cuba y tres en las de Filipinas y de Puerto-Rico serán precisamente letrados, y unos y otros disfrutará el mismo sueldo señalado ó que se señalare á los Magistrados de las Audiencias respectivas.

Art. 5.º Para ser nombrado Consejero en las Secciones de lo Contencioso será indispensable pertenecer ó haber pertenecido á cualquiera de las categorías siguientes:

- Magistrado de alguna de las Audiencias de la Peninsula ó de Ultramar.
- Juez de primera instancia, Alcalde mayor ó funcionario del orden judicial ó fiscal que tuvieren la categoría de Juez de termino, con dos años de ejercicio.

Jefe de Administracion de la Peninsula con las mismas condiciones.

Jefe de segunda clase de la administracion de las provincias de Ultramar con iguales circunstancias.

Ministros ó Fiscales de los Tribunales de cuentas de Ultramar con igual tiempo de ejercicio.

Catedrático de derecho en las Universidades de la Peninsula ó de Ultramar con 10 años de ejercicio.

Art. 6.º Estos Consejeros no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 7.º La secciones de Hacienda y de Gobierno se compondrán de sus Presidentes y de Consejeros de Real nombramiento que se designarán siempre de orden Mia. El número de estos Consejeros podrá ser hasta de 22 en la isla de Cuba, y de 12 en Filipinas y en Puerto-Rico.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, incompatibles con toda funcion pública, retribuida, corresponden á la primera categoría de la administracion de Ultramar, y solo podrán recaer en personas que, ademas de llevar seis años por lo menos de residencia en la provincia respectiva, reuniesen alguna de las circunstancias siguientes:

- Títulos de Castilla.
- Propietario comprendido entre los 50 mayores contribuyentes en las provincias donde fuere posible esta clasificacion, ó en otro caso notoriamente acaudalado.
- Director ó Subdirector de los Bancos.
- Prior ó Cónsul de los Tribunales de Comercio.
- Individuo de las Juntas de Fomento ó Comercio.
- Alcalde ordinario de las capitales de Ultramar.

Mi Gobierno podrá nombrar, fuera de estas categorías y dentro del número marcado en este artículo, cuatro Consejeros para la isla de Cuba y dos para las de Filipinas y Puerto-Rico, que á la residencia de seis años, reúnan las circunstancias de notoria ilustracion ó de conocimientos especiales.

Art. 8.º En cada una de las secciones de Hacienda y de Gobierno habrá un Ponente, que se designará de orden Mia de entre los Consejeros que compongan las secciones de lo Contencioso. Los otros Consejeros de estas últimas sustituirán en ausencia y enfermedades á los que fueren designados para Ponentes en las de Hacienda y de Gobierno. En la seccion de lo Contencioso será Ponente en cada negocio el Consejero que fuere designado por el Presidente de la misma.

Art. 9.º Serán Vice-presidentes de los Consejos de Administracion el Comandante general del apostadero en las islas de Cuba y Filipinas, y el Regente de la Real Audiencia en la de Puerto-Rico.

Art. 10. Cuando no asistan al Consejo pleno el Presidente y el Vice-presidente, les sustituirán los Presidentes de las Secciones por el orden en que quedan nombrados en el artículo 3.º Siempre que asistieren al Consejo pleno los Metropolitanos ó Prelados diocesanos, ocuparán la Vicepresidencia de los mismos. A falta de los Presidentes de las secciones, presidirá en cada una de ellas el Consejero mas antiguo y en iguales circunstancias el de mas edad.

(Se continuará)

Gobierno de provincia.

Núm. 903.

Circular número 307.

Segun lo preceptuado en la Real orden de 30 de Julio de 1859, los Alcaldes deben presentar en este Gobierno de provincia, antes de 1.º de Agosto, los presupuestos ordinarios que han de regir en el año 1862. En su consecuencia recuerdo á dichas autoridades el cumplimiento de lo que en ella se dispone, á fin de que puedan examinarse los presupuestos con antelacion al repartimiento del cupo de contribuciones é incluirse en él los recargos ordinarios y extraordinarios que se soliciten. Como la dilacion en el envio del presupuesto perjudicará notablemente á los pueblos, toda vez que no podrán atender al pago de sus obligaciones, impondré á los Alcaldes morosos, la correccion á que se hagan acreedores, por la no remision de un documento, que es la base de la contabilidad municipal.

Deseando al mismo tiempo que la redaccion del presupuesto y propuesta, asi como su documentacion sea clara y uniforme, para evitar entorpecimientos en su examen, he creido oportuno disponer, se arreglen los citados documentos á lo prevenido en la citada Real orden del modo siguiente:

1.º Se cuidará muy particularmente de consignar las obligaciones en el capítulo que corresponda, detallando los gastos y los ingresos todo lo posible.

2.º En las relaciones de productos de propios y de montes, se hará la deducion de lo que pagan las fincas por contribucion y 20 por 100, sin hacerlo de otra alguna, como censos, reparaciones de dichas fincas, 15 al millar y alfardas, pues estas son objeto de gastos, y deben consignarse en el capítulo que correspondan. Asimismo y conforme á la Real orden de 23 de Abril de 1858, inserta en el Boletín oficial de 20 de Mayo de dicho año, se hará la deducion del 20 por 100 de todo producto arbitrado por los Ayuntamientos, con aplicacion á levantar las cargas del presupuesto municipal.

3.º Se acompañará la diligencia de censura y aprobacion del Ayuntamiento y la de exposicion al público, uniendo por separado una certificacion de la contribucion que pagan los propios y los montes; otra de que los propios no son susceptibles de mas valores y de haber ó no débitos en mayores contribuyentes, y una copia del acta de arqueo de 31 de Marzo último, que se re-

fiera al presupuesto del año pasado 1860.

4. Los Ayuntamientos que no cuenten bastantes ingresos para cubrir los gastos del presupuesto y tengan necesidad de utilizar los recargos en contribuciones, formarán y remitirán un expediente de propuesta por duplicado, el cual constará de tantas relaciones, cuantas sean la clase y tanto de los recargos que se soliciten, hasta dejar nivelado el presupuesto, llevando la documentación del expediente el siguiente orden.

Primero. Una relacion, proponiendo el recargo del 10 por 100 en la contribucion territorial, el 15 por 100 en la industrial y el 50 por 100 en consumos, señalando el cupo de cada contribucion que sirva de base para dichos recargos.

Segundo. Otra relacion de un 20 por 100 extraordinario sobre el 10 en la territorial y el 15 sobre el 15 en la industrial.

Tercero. De otro 10 por 100 extraordinario sobre el 30 en la territorial é industrial.

Cuarto. Otra relacion sobre artículos de consumo de la tarifa número 2, desde el epígrafe de cera y grasas en adelante, marcando á cada artículo ó especie, el número, peso ó medida, tanto de recargo, y la cantidad á que asciende.

Quinto. Si no bastasen estos recursos podrá proponerse la 5.ª parte de recargos, en la territorial é industrial.

Sesto. una certificación conforme al modelo impreso que se circuló en el año 1859. Todos estos documentos se estenderán en papel del sello 4.º suscritos por el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes al de concejales, y ademas llevarán el sello del Ayuntamiento ó Alcaldia.

5.º Se acompañará indispensablemente al presupuesto un estado comparativo del nuevo con el vigente, segun previene el art. 6.º de la referida Real orden en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresión de las causas que las ocasionen.

6.º No serán de abono cantidades que se incluyan por alcances á favor de Depositarios, porque estos no deben hacer mas pagos que los que se conceden en el presupuesto.

7.º Tampoco se incluirán en el presupuesto aumentos de sueldo en el personal, ni gastos nuevos, salvo el caso que se justifique estar competentemente autorizados, y en los ingresos que se consignent por aprovechamiento de montes en leñas ó herbages, se unirá igualmente copia de la concesion.

8.º Siendo el máximo en los recargos el 40 por 100 tanto en territorial, como en industrial, segun queda manifestado en el orden que ha de llevar el expediente de propuesta en la prevencion 4.ª, cuidarán los señores Alcaldes no exceder de este tanto y de no proponer repartimientos vecinales ni en especie ni en metálico, con objeto de cubrir alguna parte del déficit, ó para subvenir á las dotaciones de profesores facultativos porque no podrán autorizarse.

Arreglados los presupuestos en la forma prevenida, se facilita el exámen y se evita la reclamacion de datos ó noticias en cualquier sentido. Espero que los señores Alcaldes y Ayuntamientos lo comprenderán así, y cumplirán exactamente todo cuanto se les previene. Zaragoza 17 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 904.

Circular número 308.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 24 de Junio último lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cadiz lo siguiente:

«Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último, en consulta de la duda que le ha ocurrido, con motivo del expediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por contestacion, que para la enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier título que sea, exceptuándose unicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo; disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1833, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió, y el importe de la deu-

da por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enagena. Este expediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictamen del Consejo Provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito, de aprobarlo definitivamente en los términos realizados. Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden á los ramos de las corporaciones civiles segun señala la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del Reino en que existan Pósitos.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para su notoriedad y cumplimiento. Zaragoza 15 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 905.

Circular número 309.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Zaragoza.

Lista de los nombres de los propietarios á quienes se les ocupan terrenos con la construccion de la carretera de tercer orden de Ejea á Sangüesa en la parte comprendida entre Ejea y Castiliscar.

Propietarios de la Jurisdiccion

de Ejea.

- D. Domingo Morriónes.
- Julian Callizo.
- Antonio Callizo.
- Andrés Ventura.

- Valero Dehesa.
- Viuda de Juan Coscoyuela.
- D. Pablo Coscoyuela.
- D.ª Justa Biesa.
- D. Andres Berica.
- Andrés Berica.
- José Romeo.
- Aniceto Oli.
- Rafael Garcia.
- Antonio Martinez.
- José Marzo.
- José Dehesa.
- Bernardo Campos.
- Manuel Marco.
- Viuda de Pascual Liso.
- Valentin Raca.
- Viuda de Rafael Gazque.
- D. José Garces.
- Santiago Murillo.
- Diego Perez.
- Ramon Dehesa.

Propietarios de la Jurisdiccion

de Biota.

- D. Santiago Murcia.
- Lorenzo Castillo.
- D.ª Rudesinda Fernandez.
- D. Juan Berni.
- Hilario Abadia.
- D.ª Narcisca Fernandez.
- D. Antonio Fernandez.
- Miguel Robiso.
- Francisca Ibero.
- Mariano Tenias.
- José Lamban.
- Miguel Gimenez.
- Juan Lamarca.
- Pedro Baylo.
- Melchor Lafita.
- Manuel Benedicto.
- Manuel Sierra.
- Miguel Ibero.
- Sr. Vizconde de Biota.

Propietarios de la Jurisdiccion

de Sadaba.

- D. Angel Barnue.
- Angel Mombiela.
- Viuda de Alberto Sangorrión.
- D. José Contreras.
- Bruno Oloriz.
- Felipe Cabero.
- Viuda de Angel Compais.
- D. Juan Compais.
- Joaquin Salvo.
- Viuda de Cándido Casamayor.
- D. Miguel Bello.
- Felipe Oloriz.
- Joaquin Lamarca.
- José Cabero.
- Jorje Artajo.
- Sr. Conde de la Rosa.
- El Clero.
- Vicenta Ignar.
- José Angel Aragon.
- Calisto Unzue.
- Viuda de José Barranquea.
- D. Lucas Oloriz.
- Pedro Lopez.
- Salvador Canales.
- Viuda de Nicolás Canales.
- D. Francisco Tambo.
- Pablo Orca.
- José Bello.
- Viuda de Martín Irigoyen. (Hera)
- D. José Aragon. (Idem).
- Mariano Pueyo. (Corral).
- José Tambo. (Hera).
- Gregorio Cortés.
- Jorge Casamayor.
- Martin Iturralde.
- Antonio Laborda.
- José Tambo.

Propietarios de la Jurisdiccion de Castiliscar.

- D. Silverio Cortés. Manuel Murillo. Juan Sanchez y Sanchez. José Sanchez. Manuel Fanlo. Pablo Fanlo. José Lapieza. Manuel Cortés. Celestino Pelligero. Lucas Lapieza. Viuda de José María Fanlo. D. Joaquin Iniguez. Celestino Guinda. Cecilio Sanchez. Miguel Orus. Gregorio Loriz. Simon Bueno. Viuda de Pedro Tafalla. D. Ramon Arrés. Domingo Méndez. Juan Bastan.

Zaragoza 46 de Julio de 1864. — El Ingeniero Jefe, P. A. Ramon Garcia.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para que en el término de diez dias contados desde su publicacion, presenten los interesados las reclamaciones que les conenga, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Los Sres. Alcaldes de Ejea de los Caballeros, Biota, Sádaba, y Castiliscar, respectivamente, cuidarán de advertir á los individuos que se citan que trascurrido dicho plazo y en otro término de diez dias, se reúnan ante el suyo, para que nombren peritos facultativos que en union con el que nombre el Ingeniero Jefe de caminos, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen la tasacion de los terrenos que deban espropiarse; participándome oportunamente el resultado de la eleccion para los efectos procedentes en el expediente de su referencia. Zaragoza 17 de Julio de 1861. — Pedro de Navascués.

NUM. 906.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones ha comunicado á esta dependencia de mi cargo con fecha 13 del actual la resolución siguiente:

«Con fecha 10 del corriente mes dijo esta Direccion á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Granada lo siguiente:—La Direccion general de mi cargo se ha enterado de la consulta que eleva V. S. á la misma en comunicacion de 18 de Junio último como consecuencia del expediente promovido por D. Cirilo Martinez, en que pide se le releve del cargo de perito repartidor de la villa de Orce, mediante á que se halla ejerciendo el de Juez de paz de su distrito, y á que por lo tanto no se considera obligado á desempeñar aquel cargo puesto que hay incompatibilidad entre ambos segun la ley. —En su vista y considerando que el párrafo 3.º art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 declara que podrán escusarse de egereer el cargo de perito repartidor los que desem-

peñan un empleo ó servicio público, civil ó militar; Considerando que por destinos públicos debe entenderse todos aquellos cargos en cuya virtud se egereen funciones públicas de cualquiera especie que sean, ya estén retribuidos ó no, en cuyo caso se encuentran los Jueces de paz, asi como los suplentes puesto que estos desempeñan tambien funciones públicas por mas que no sean permanentes por lo cual han sido declarados incapacitados para desempeñar los cargos de recaudadores, por cuenta y con responsabilidad directa á la hacienda; y considerando por último que para egereer el cargo de perito repartidor es necesario tener una independencia completa á fin de que en las derramas de contribuciones haya la igualdad y la justicia que la ley manda y que la razon aconseja, lo cual no puede suceder cuando dentro de las comisiones de repartimiento existan individuos que desempeñan cargos públicos y puede temerse que lleguen á egereer alguna presión sobre los demás peritos: este centro directivo ha acordado manifestar á V. S. que tanto los Jueces de paz como los suplentes se hallan relevados de egereer el cargo de repartidores de la contribucion territorial segun la letra y espíritu del art. 15 párrafo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo antes citado.—La Direccion lo dice á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y la propia Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

La que he creído oportuno insertar en este periódico oficial para la publicidad consiguiente. Zaragoza 46 de Julio de 1861. — Nemesio de Pombo.

NUM. 907.

Rectorado de distrito universitario de Zaragoza.

De conformidad con lo que previene el art. 40 de la ley de instruccion pública y teniendo presente lo perjudicial que pudiera ser á los niños el asistir á las clases por la tarde en la rigurosa estacion de la canícula, he acordado que durante todo el mes de Agosto próximo queden reducidas las horas de clase á tres por la mañana, fijando la de entrada los Sres. Alcaldes con auencia de las Juntas de primera enseñanza y segun las circunstancias de la localidad respectiva. Y para que tenga efecto, he dispuesto su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario. Zaragoza 15 de Julio de 1861. — Simon Martín Sanz.

NUM. 908.

D. Manuel Salazar Escribano de Cámara habilitado por S. M. la Reina en la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que vistos en la Sala tercera de esta Audiencia, los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad; y de que luego se hará mencion, se publicó en 27 de Mayo la sentencia siguiente: En la

ciudad de Zaragoza á 25 de Mayo de 1861. En los autos seguidos en el Juzgado del distrito del Pilar á instancia de D.ª Eugenia Paularena contra su marido D. Calisto Retivel en reclamacion de alimentos provisionales y por apelacion de la sentencia definitiva declarándole obligado á contribuir con 440 rs. vn. mensuales que la demandante interpuso, pendientes ante nos y continuados con los estrados del Tribunal por D. Calisto Retivel, que citado no ha comparecido.—Nistos asiado Ministro ponente el Sr. don Cipriano Dominguez. Aceptando los resultados de la sentencia apelada que el Juez del distrito del Pilar dictó en estos autos con fecha 28 de Febrero del corriente año. Y considerando que aunque D.ª Eugenia Paularena ha probado que es esposa de D. Calisto Retivel presentando la partida de su matrimonio no ha justificado hallarse separada de él legalmente.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la espresada sentencia y absolvemos á D. Calisto Retivel de la demanda. Por esta nuestra sentencia definitiva sin hacer especial condenacion de costas, que ademas de notificarse en los estrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1483 de la ley de enjuiciamiento civil se publicará en el Boletín oficial de esta provincia devolviéndose á su tiempo los autos al Juzgado con certificacion, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Indalecio Muñoz.—Fernando Ardid.—Cipriano Dominguez.—Cuya sentencia se hizo saber en el mismo dia al Procurador de D.ª Eugenia Paularena, y en los Estrados del Tribunal, por lo respectivo á D. Calisto Retivel. Asi resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que conste, y la presente sirva para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á virtud de lo dispuesto en el art. 4190 de la ley de enjuiciamiento civil, doy esta certificacion que firmo en Zaragoza á 12 de Julio de 1861.—D. Manuel Salazar.

NUM. 909.

D. Vicente Blanes Castillo, abogado de los Ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarit. Por el presente tercer y último edicto, cito llamo y emplazo á Francisco José Tomas Polo y Pajol, natural y vecino del pueblo de Boix, en el Juzgado de Balaguer, provincia de Lérida, contra quien y otros

sigo causa criminal sobre muerte violenta de José Magri del mismo vecindario en 9 de Julio de 1822, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Tamarit á 11 de Julio de 1861.—Vicente Blanes. Por su mandado, Vicente Glias.

NUM. 910.

D. Victor de Vera Auditor de guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo á Guillermo Porta, residente en Arañón, (Francia), para que en el preciso término de treinta dias, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria en causa que estoy instruyendo contra el mismo y otros sobre aprehension de manteca de cerdo; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y contumaz, seguirá su curso el proceso en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 13 de Julio de 1861.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S., Mariano Armisen.

Parte no oficial.

La conduta de médico de Valderrobres, provincia de Teruel, se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 400 rs. por la titularidad de pobres y 7.600 rs. por el resto del vecindario. La conduta de Farmacéutico de la misma villa, vacante por finar su conduta el 29 de Setiembre proximo viniente, su dotacion consiste en 800 rs. por la titularidad de pobres y 7.200 rs. por el resto del vecindario. La conduta de cirujano de la propia villa vacante á la misma fecha, su dotacion consiste en 300 rs. por la titularidad de pobres y 3.700 rs. por el resto del vecindario. La conduta de Veterinario de la indicada villa, vacante tambien en la misma fecha, su dotacion consiste en 200 rs. por la titularidad de pobres y 3.800 rs. por el resto del vecindario. Dichas cuatro dotaciones se pagan por el Ayuntamiento por semestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento para el dia 15 de Agosto primero viniente en que se proveerán.

Imprenta de Antonio Gullifa.